

X. Proyecto de Reformas y Adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Exposición de Motivos y Articulado).

**H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E .**

El Constitucionalismo Mexicano tradicionalmente se ha estructurado en dos principios, la división de poderes y la protección a los derechos del hombre; ambos principios tienen como objetivo principal la protección de la libertad humana.

La división y coordinación de poderes es un elemento de equilibrio y autoncontrol del ejercicio del Poder Público, que tiene por objeto alejarlo de la arbitrariedad, el despotismo y la corrupción, en obsequio de la libertad de los hombres.

Al mismo tiempo que surgió el principio de la división de poderes, invariablemente se han destacado dentro de las facultades propias del Poder Legislativo, diversas facultades en materia de Hacienda Pública que van desde aprobar el gasto público y decretar las contribuciones necesarias al presupuesto, hasta revisar y aprobar las cuentas de dicha Hacienda.

En el artículo 65, fracción I, de la Constitución de 1917, se señalaba que la revisión de la Cuenta Pública no se limitaría a investigar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, actividad que se había realizado en forma tradicional, sino que además debería examinarse la exactitud y justificación de los gastos hechos y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Con las reformas constitucionales de 1977, dichos principios se reubicaron con un enfoque más completo en la fracción IV del artículo 74, Constitucional, que señala como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la revisión de la Cuenta Pública, la cual tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, precisando que se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Para cumplir con su cometido, la Cámara de Diputados ha contado con un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, cuyos orígenes se remontan propiamente a los inicios de nuestra vida independiente, pero cuyas funciones, hasta ahora, se encuentran limitadas por la propia Constitución y por su Ley Orgánica, a la revisión de la Cuenta Pública y a la promoción ante órganos del Poder Ejecutivo, del fincamiento de las responsabilidades que descubre.

Por otro lado, en el desarrollo de las naciones democráticas modernas, el papel del Estado se ha venido modificando para responder mejor y más adecuadamente a las aspiraciones y requerimientos de los pueblos.

Así se ha pasado de la concepción del Estado como mero proveedor de servicios públicos y administrador de los fondos recaudados mediante impuestos, para erogarlos en su propio sostenimiento, a la noción moderna de Estado como promotor del desarrollo y rector de la actividad económica, que realiza para ello múltiples funciones, directamente o a través de organismos de acción muy diversa.

En el régimen de economía mixta a que se contrae la actividad mexicana en el campo de la economía y las finanzas, el papel asumido por el Gobierno es fundamental, ya que el impulso que debe dar al desarrollo, en un país con las características de México, lo obliga a realizar actividades múltiples y diversas. Para ello, ha sido necesario promover, crear o fortalecer numerosas dependencias y entidades públicas, cada una con objetivos y finalidades específicas, enmarcadas en el sistema nacional de planeación democrática, con programas muy variados en cuanto a objetivos y metas. Esto requiere recursos cuantiosos, que deben ser manejados escrupulosamente, dado que el Gobierno Federal —y en la proporción

correspondiente el del Distrito Federal-- administra recursos públicos, que el pueblo le ha entregado mediante las contribuciones, para sostener el desempeño de esas actividades.

Tratándose de recursos públicos, en todas las naciones democráticas, en las cuales el pueblo es el mandante y el gobierno el mandatario, es necesario que el mandante califique si los resultados correspondieron a los objetivos y expectativas. Y por ello, los poderes ejecutivos asumen la obligación de presentar al pueblo, representado por el Poder Legislativo, información respecto de sus actividades, que comprende la gestión de las finanzas públicas y de los resultados logrados, para que sean objeto de esa calificación.

Por ser recursos públicos, independientemente de los controles que el Poder Ejecutivo establezca dentro de su propio ámbito para lograr que la actividad financiera se realice correctamente, la atribución de controlar, fiscalizar y evaluar tal actividad es inherente al Poder Legislativo, quien la ejerce, dada su laboriosidad, complejidad y aspectos técnicos, por conducto de órganos de fiscalización que dependen de él.

México, nación democrática, no ha sido ni puede ser la excepción, aunque dicho órgano de fiscalización no ha alcanzado el desarrollo que tiene en otros países.

Frente al cúmulo de actividades de orden financiero que desarrollan una multitud de entidades, que realizan gasto público federal, como son las secretarías de Estado, el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal y los fideicomisos del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal o establecidos por las entidades paraestatales y tomando en cuenta que sus acciones están en constante expansión, con un gran número de programas y responsabilidades de interés público y social, es por lo que la fiscalización superior, limitada en México al mejor examen de la Cuenta Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, ya resulta insuficiente, por lo que se requiere que la acción de fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera comprenda a todas las entidades mencionadas.

La expansión de la actividad financiera de los gobiernos no es privativa de México, pues es un fenómeno generalizado en la mayor parte de los países democráticos modernos, en los que paralelamente a esa expansión, se ha requerido que la función de fiscalización, ejercida por los cuerpos legislativos y encomendada a órganos técnicos, que tenga el mayor alcance que sea posible, para así poder cumplir mejor sus atribuciones.

Esta expansión de las tareas de fiscalización, control y evaluación se ha dado en todos los países, sin importar la tendencia política de sus regímenes. Implica verificar que la captación de los ingresos públicos se haya realizado y que el Gasto Público se haya ejercido con efectividad, economía y eficiencia para, por último, llegar a establecer, con la oportunidad necesaria el caso, que el dinero gastado se ha empleado correctamente. Esto supone que las revisiones no se limitan a verificar que los desembolsos estén comprobados, sino cuestionar y evaluar los resultados obtenidos con el gasto público efectuado.

El fortalecimiento de la posición del órgano técnico de los poderes legislativo, en distintos países ha planteado un vínculo especial entre legisladores y el órgano de fiscalización. El legislador ha desarrollado una mayor capacidad para utilizar en el proceso legislativo los resultados de la labor del órgano fiscalizador, al mismo tiempo que ha establecido medidas adecuadas, con base en los mismos resultados, para propiciar, inducir y en su caso exigir orden, eficacia y honestidad en la actividad administrativa del Sector Público.

Por todo lo anterior, en los momentos actuales, se considera imperativo que las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda se amplien, para que pueda desempeñar con plena responsabilidad la fiscalización, control y evaluación financiera, lo cual le permitiría no sólo descubrir mediante una revisión de Cuenta Pública, hechos u omisiones pasados que pudieran ser irregulares en el manejo de fondos, sino ejercer un efectivo y actual control de la actividad financiera del Sector Público, ejerciendo sus facultades en forma profunda y oportuna, tanto a nivel sectorial como a nivel institucional, así como la evaluación de las metas alcanzadas en relación a los programas respectivos; determinando responsabilidades; fincando los créditos que correspondan; vigilando que su cobro se realice; y recomendando medidas tendientes al mejoramiento de sistemas, métodos

y procedimientos que conlleven a la optimación de las actividades. Todo ello dentro de un marco de imparcialidad e independencia de juicio, con libertad de acción y disponibilidad de recursos suficientes.

La ampliación de las funciones del órgano superior de fiscalización no sería completa, si no se le dota de facultades tanto para fincar las responsabilidades que descubra en el ejercicio de sus atribuciones como para imponer sanciones a los responsables de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades paraestatales; o bien, a los que hubieren obtenido beneficios indebidamente, o a quienes obstaculicen o impidan la correcta ejecución de las funciones. Esta nueva atribución resulta importante para que su actuación no quede supeditada a resoluciones del Ejecutivo Federal, que resulta ser el propio poder fiscalizado.

Al ampliarse el marco de las funciones del órgano de fiscalización superior, que dependerá de una Comisión de Vigilancia del Congreso de la Unión, se imponen cambios en su estructura, por lo cual se requiere expedir la Ley Orgánica respectiva, a efecto de regular su organización, los procedimientos que deben emplear y los informes que debe rendir. Congruente con esto, es necesario el cambio de la denominación que hasta ahora ostenta, de Contaduría Mayor de Hacienda, que denota mayor amplitud de funciones y destaca la importancia que tendrá.

Para todos los efectos señalados, se requiere la modificación de los artículos 73, fracción XXIV y 74, fracciones II, III, IV, en sus párrafos primero, cuarto, quinto y 76, fracciones VIII y IX; y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de la propia Constitución deben derivar la creación y las características del órgano técnico de la Cámara de Diputados, encargado de la fiscalización superior, con la innovadora modalidad de la participación vinculativa de la Cámara de Senadores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la elevada consideración de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción XXIV, 74 fracciones II, III y IV, en sus párrafos primero, cuarto y quinto y 76 fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción IV del artículo 74 de la propia Constitución.

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 73 fracción XXIV, 74 en sus fracciones II, III y IV en sus párrafos primero, cuarto y quinto y 76 fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción IV del artículo 74 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica del Tribunal Mayor de Hacienda.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

- I. (...)
- II. Vigilar en coadyuvancia con el Senado, por medio de una Comisión, el exacto desempeño del Tribunal Mayor de Hacienda.
- III. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda.
- IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; fiscalizar, controlar y evaluar la actividad financiera de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, incluyendo la revisión de la Cuenta Pública.

(...)

(...)

La fiscalización, control y evaluación a que alude el primer párrafo de esta fracción, tendrá por objeto la verificación de si el ingreso, la gestión financiera y el gasto público se ajustan a lo establecido en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; si se

cumple con los objetivos señalados y si éstos se sujetan a los planes para el desarrollo integral de la nación y, en general, si las funciones respectivas se realizan con eficiencia, economía y eficacia y con apego a la Ley y a las demás disposiciones aplicables. Las actividades a que se refiere el párrafo anterior serán ejercidas por el Tribunal Mayor de Hacienda, fungiendo como órgano jurisdiccional de la Cámara de Diputados e Institución de Fiscalización Superior; la cual, en relación a las irregularidades que detecte, fincará las responsabilidades, impondrá las sanciones y tomará las medidas correctivas que correspondan conforme a la Ley.

El Tribunal Mayor de Hacienda es un órgano de jurisdicción retenida, sus actos requieren de la homologación de la Comisión de Vigilancia del Congreso de la Unión, goza de plena autonomía para dictar sus fallos, de presupuesto propio, de facultades jurisdiccionales en concomitancia a su competencia fiscalizadora y se organizará conforme a los lineamientos de su Ley Orgánica.

El Tribunal Mayor de Hacienda estará integrado por el número de magistrados que determine su Ley Orgánica. Los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda serán inamovibles, sólo podrán ser removidos en términos del título cuarto de esta Constitución y gozarán de las mismas prerrogativas que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Comisión de Vigilancia del Congreso de la Unión, estará integrada por diputados y senadores, habiendo mayoría de diputados.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del senado:

- VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda, así como a las solicitudes de licencia y a las renuncias de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República o la Cámara de Diputados.
- IX. Vigilar en coadyuvancia con la Cámara de Diputados, por medio de una Comisión, el exacto desempeño del Tribunal Mayor de Hacienda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Entretanto se expide la Ley Orgánica del Tribunal Mayor de Hacienda, la Contaduría Mayor de Hacienda seguirá ejerciendo las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Mayor de Hacienda (Indice, Exposición de Motivos y Articulado).

Indice

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Organización Administrativa.
- Capítulo III. De las Salas del Tribunal.
- Capítulo IV. Operación del Tribunal Mayor de Hacienda.
- Capítulo V. Revisión de la Cuenta Pública y Presentación de Informes.
- Capítulo VI. Responsabilidades y Sanciones.

TRANSITORIOS.

Exposición de motivos

**H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E .**

Las recientes reformas a los artículos 73 fracción XXIV, 74 fracciones II, III y IV y 76 fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión para expedir la Ley Orgánica del Tribunal Mayor de Hacienda y precisan las características y principales atribuciones que tendrá.

En cumplimiento de dichas disposiciones se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa de Ley respectiva, que se ciñe a los criterios y principios expresados en la exposición de motivos de la reforma a los artículos 73, fracción XXIV, 74 fracciones II, III y IV y 76 fracciones VIII y IX, constitucionales.

La iniciativa, en términos generales, define al ámbito de actuación del Tribunal Mayor de Hacienda, para la plena realización de sus funciones de fiscalización superior; determina el momento a partir del cual puede ejercer sus atribuciones; establece su estructura administrativa y operación, adecuándolas a los objetivos que persigue y a las funciones importantes a su cargo, precisando la información que debe rendir a las Cámaras del Congreso de la Unión.

En la iniciativa se recogen tanto las experiencias adquiridas en nuestro propio medio, como las que internacionalmente se han adoptado para lograr una eficaz labor de fiscalización, control y evaluación en materia de finanzas públicas.

Destacan en el articulado respectivo las normas que confieren nuevas atribuciones al citado órgano, en relación con las que tiene asignadas la Contaduría Mayor de Hacienda en su actual Ley Orgánica. Así, se establece que podrá fiscalizar, controlar y evaluar la actividad financiera de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las demás entidades que integran la administración pública paraestatal, incluyendo expresamente a las instituciones de educación superior y a los organismos políticos de la sociedad civil que reciban y ejerzan subsidios gubernamentales con el fin de promover, mantener y consolidar nuestras instituciones republicanas, representativas y democráticas.

La fiscalización, control y evaluación se podrá efectuar en cualquier momento posterior a la realización de actos o hechos sujetos a fiscalización o en que hayan tenido lugar omisiones que deben ser objeto de investigación, lo cual constituye uno de los cambios más trascendentales.

De especial importancia resulta la nueva atribución para fincar oportuna y eficazmente las responsabilidades por irregularidades que descubra el Tribunal Mayor de Hacienda, en el ejercicio de sus facultades e imponer

sanciones de carácter económico a quienes causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública, obtengan beneficios indebidos, o impidan u obstaculicen la realización de las funciones del Tribunal Mayor de Hacienda. Estas facultades se complementan con aquellas que permitan garantizar precautoriamente, el pago de los créditos fiscales que pudiera llegar a fincar por tales conceptos.

De la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda vigente, se conservó lo que la práctica y la experiencia han probado como positivo.

La iniciativa establece, en forma lógica y sistemática, la estructura y funciones del Tribunal Mayor de Hacienda, las que ordena en los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Organización Administrativa.
- III. Atribuciones Generales.
- IV. Operación del Tribunal Mayor de Hacienda.
- V. Revisión de la Cuenta Pública y Presentación de Informes.
- VI. Responsabilidades y Sanciones.
- VII. Medios de Defensa.

Las disposiciones del Capítulo I, tienen como objetivo precisar: la naturaleza del órgano de fiscalización superior, o sea, del más alto nivel, porque ya no existe instancia de fiscalización sobre él; así como el carácter de órgano técnico y asesor del Congreso de la Unión al igual que las funciones a su cargo, las cuales, en concordancia con la reforma constitucional comprenden la fiscalización, control y evaluación de todas las entidades que apliquen recursos públicos. La reforma de los artículos constitucionales citados, establece claramente que el Tribunal Mayor de Hacienda no debe tener limitaciones para examinar la aplicación, utilización y erogación de los recursos públicos.

Una de las innovaciones de la iniciativa consiste en introducir la posibilidad de que el Tribunal Mayor de Hacienda celebre convenios con los organismos homólogos de los estados de la República, que si bien se constríñe a los aspectos de la fiscalización federal, configura un sistema integral de fiscalización superior a nivel internacional, ya que también se prevé la colaboración técnica entre estos organismos.

Las disposiciones del Capítulo II, tienen como propósito normar la organización del Tribunal Mayor de Hacienda, a partir de una autoridad ejecutiva: el Presidente del Tribunal. Se conserva en términos generales, con pequeñas modificaciones, la estructura de la actual Contaduría Mayor de Hacienda en las disposiciones concernientes a la elección, inamovilidad, suplencia, requisitos que debe satisfacer para la designación y remoción de los magistrados del Tribunal y en lo aplicable al resto del personal, tanto de base como de confianza y la conveniencia de expedir un reglamento interior de trabajo del Tribunal de Hacienda.

Las mayores atribuciones y responsabilidades del Tribunal Mayor de Hacienda pueden ocasionar la necesidad de que existan varios puestos de responsabilidad con nivel inferior a los magistrados, por lo que se prevé esta posibilidad.

Las atribuciones que se asignan a los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda son en gran parte las mismas que figuran para el Contador Mayor de Hacienda en la Ley vigente. Se agrega la de proponer a la Comisión de Vigilancia la organización del Tribunal Mayor de Hacienda, ya que esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la iniciativa de Ley, debe ejercer control sobre la actividad del Tribunal Mayor de Hacienda. Se establecen otras atribuciones derivadas de la facultad que otorga la Constitución al Tribunal Mayor de Hacienda, de fincar responsabilidades, imponer sanciones y proponer medidas correctivas a las autoridades competentes, en relación a las irregularidades que detecte. Por lo tanto, en el proyecto se otorgan atribuciones generales al Pleno del Tribunal que le permitirán, como se señala más adelante, elegir al presidente, adscribir los magistrados a las salas, calificar las excusas, impedimentos y recusaciones de sus miembros y resolver los recursos de revocación; atribuciones que permitirán el cabal ejercicio de las nuevas responsabilidades que se asignan al Tribunal Mayor de Hacienda, dado el incremento en el número e importancia de estas responsabilidades, se prevé la delegación de algunas en funcionarios del propio Tribunal.

La disposición del Capítulo III, que se refieren a las atribuciones generales de las salas del Tribunal Mayor de Hacienda, se justifican en tanto necesarias y adecuadas a la magnitud del universo de entidades sujetas a fiscalización, que abarca a todas las que efectúan gasto público, en los

términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, concepto más amplio que el de dependencias y entidades que utiliza la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La fiscalización no sólo implica revisión contable, económica, financiera o administrativa, sino también la verificación y evaluación de que las entidades hayan actuado, en lo general y en lo particular, con eficiencia, economía, eficacia y apego a las disposiciones jurídicas que regulan la actividad financiera pública, con lo que se coadyuva al control de la legalidad dentro de nuestro Estado de Derecho.

Por su trascendencia, se destaca la fiscalización, control y evaluación de todos los subsidios federales, tanto en el ámbito público como en el privado, verificando su aplicación al objeto autorizado.

En este capítulo se señalan atribuciones genéricas que se desarrollan y precisan en el capítulo siguiente, que se refiere a la operación o actuación de las salas del Tribunal Mayor de Hacienda.

Por último, se prevé la coordinación y colaboración con los órganos de fiscalización superior dependientes de las legislaturas de los estados, a efecto de lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades respectivas.

En esta forma, el radio de acción del Tribunal Mayor de Hacienda se ampliará, pudiendo abarcar con mayor facilidad, por ejemplo la aplicación correcta de los subsidios federales otorgados a los municipios y otras entidades.

A fin de obtener oportunidad, tanto en la consecución como en la comunicación de los resultados de las labores de fiscalización superior a cargo del Tribunal Mayor de Hacienda, se establece que podrá ejercer sus atribuciones en cualquier momento, a condición de que sean después de ocurridos los actos o hechos sujetos a revisión, o que hayan tenido lugar las omisiones.

Esta disposición es de gran trascendencia, ya que hasta ahora la Contaduría Mayor de Hacienda sólo puede revisar las operaciones contenidas

en la Cuenta Pública y sólo hasta después de que recibe ésta, lo que implica un retraso de consideración en la oportunidad de ejecutar revisiones, inspecciones o auditorías.

Con el propósito de precisar el alcance de las mayores atribuciones que se otorgan al Tribunal Mayor de Hacienda se estimó necesario detallar los aspectos que, entre otros, deberán fundamentalmente verificarse y evaluarse en las acciones de fiscalización que lleve a cabo.

La verificación y evaluación se plantea con la amplitud necesaria para determinar que la acción de las entidades gubernamentales ha sido hecha con eficiencia, economía y eficacia, cumpliendo, además, las disposiciones legales aplicables.

En el Capítulo IV, se prevén las disposiciones necesarias para la adecuada operación del Tribunal Mayor de Hacienda, facultándolo para requerir todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones y estableciendo la obligación a las entidades públicas, incluyendo a gobiernos estatales y municipales y en general a personas físicas y morales, de proporcionárselos en los plazos que el propio Tribunal fije en cada caso. Se dan las bases para evitar la resistencia u oposición a proporcionar la información requerida y los procedimientos para sancionar el incumplimiento.

Algunas situaciones derivadas de las revisiones, inspecciones o auditorías que practique el Tribunal Mayor de Hacienda a las entidades públicas, pueden dar lugar a la formulación de aclaraciones, observaciones o sugerencias, que deben revestir carácter de formalidad, aunque sin llegar a las medidas que se deben utilizar cuando se comprueba la existencia de dolo o mala fe. Por tanto, se hace necesaria la expedición de oficios dirigidos a las entidades, a efecto de que aclaren al Tribunal Mayor de Hacienda lo conducente, expliquen e informen lo que a primera vista parece irregular o procedan a corregir las fallas en que hubieren incurrido. El proyecto establece el procedimiento a seguir en estos casos.

Es necesario asegurar que las recomendaciones y promociones expedidas por el Tribunal Mayor de Hacienda se tramiten con la celeridad debida y por ello las autoridades y entidades deberán informar al Tribunal de las

resoluciones y actuaciones realizadas respecto de aquellas, lo que permitirá al propio Tribunal Mayor de Hacienda vigilar la ejecución o aplicación de sus sugerencias u observaciones.

Para que pueda contar con más elementos de juicio el Tribunal Mayor de Hacienda podrá solicitar a los auditores externos y a los órganos de auditoría interna de las entidades, informes y otros documentos relativos a los exámenes que hayan realizado.

Destaca la facultad de tratar embargos precautorios en bienes de los presuntos responsables, para garantizar los intereses del erario, en caso de daños o perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o de beneficios obtenidos indebidamente. Esta facultad se otorga al Tribunal Mayor de Hacienda para hacer efectiva su acción de recuperación de fondos públicos.

El complemento obligado de las atribuciones de fincar responsabilidades e imponer sanciones es la promoción que debe hacer el Tribunal Mayor de Hacienda ante autoridades competentes, para que estas notifiquen y cobren las responsabilidades y sanciones impuestas por el Tribunal; hagan uso de sus facultades propias para sancionar a servidores públicos; y para que, en los casos procedentes, el Ministerio Público ejerza la acción penal.

Paralelamente se plantea una mayor intervención fiscalizadora en el aspecto tributario, al atribuir al Tribunal Mayor de Hacienda la función de promover, ante las autoridades fiscales, el ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales. Esta intervención más acentuada es necesaria, dado que probablemente el campo donde se dan mayor cantidad de anomalías es el tributario, con evasiones de consideración. Por tanto, sin obstaculizar en manera alguna la acción de las autoridades, se prevé una mayor participación del Tribunal Mayor de Hacienda.

Se conservan las atribuciones que fija la actual Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en cuanto a la revisión de la Cuenta Pública y en lo que toca al asesoramiento técnico a la Cámara de Diputados, mismas que se amplían en proyecto, toda vez que, ahora abraza también a la Cámara de Senadores, aunque se destaca en mejor forma la

función asesora del Tribunal Mayor de Hacienda, para que así pueda formular diversos informes en el ejercicio de esta función asesora, los cuales se producirán de acuerdo con las solicitudes de cada Cámara.

En la iniciativa se señala la intervención de la Comisión de Vigilancia del Congreso de la Unión en las labores fiscalización, control y evaluación que realice el Tribunal Mayor de Hacienda, por lo que podrá, por lo tanto, cuando lo estime conveniente, ordenar a éste la práctica de auditorías, visitas o inspecciones y dictar las medidas necesarias para que el propio Tribunal Mayor de Hacienda cumpla las disposiciones que le asignen las leyes relativas.

Base fundamental para la realización idónea de las auditorías y otras revisiones son buenos sistemas y procedimientos de contabilidad y archivo. Siendo función de la Secretaría de Programación y Presupuesto implantar estos sistemas en el sector centralizado y autorizar los que se empleen en el paraestatal, es necesario que exista coordinación entre dicha dependencia y el Tribunal Mayor de Hacienda, a efecto de que éste conozca las normas, sistemas y procedimientos que se deseé implantar o autorizar y pueda hacer las observaciones pertinentes, que deberán ser tomadas en consideración por la citada Secretaría.

La actividad tradicional de fiscalización superior, que consiste en el examen de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, se conserva como parte de las funciones que debe desempeñar el Tribunal Mayor de Hacienda. Esta actividad se regula en el Capítulo V de la iniciativa.

Por ello, con todo detalle se establece cuál debe ser el contenido de la Cuenta Pública y se precisan la finalidad y alcance de su fiscalización.

En el mismo capítulo se consideró conveniente precisar que los informes derivados de la revisión de la Cuenta Pública, serán semejantes a los que actualmente rinde la Contaduría Mayor de Hacienda (informes previo y de resultados); se presentarán en los mismos plazos y prácticamente con el mismo contenido que señala la vigente Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. No obstante, se precisa la finalidad de estos informes, para subsanar una omisión de la actual Ley Orgánica, además de que se

aprovecha la rendición de dichos informes, para poner anualmente del conocimiento de la Cámara de Diputados los resultados de las labores de fiscalización, control y evaluación efectuadas por el Tribunal Mayor de Hacienda, destacando las irregularidades encontradas y las acciones emprendidas, con la nueva modalidad de rendir informes análogos a la Cámara de Senadores.

El Capítulo VI, tiene por objeto regular la determinación y el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones. Estas nuevas funciones se encomiendan al Tribunal Mayor de Hacienda en virtud de que la reforma constitucional reciente a los artículos 73 y 74, previene que este órgano debe ejercerlas respecto a las irregularidades que encuentre, ya que son complemento lógico de sus facultades jurisdiccionales y de fiscalización, la cual quedaría trunca de no llevarse a cabo tales acciones por la misma institución fiscalizadora superior.

Se consideró necesario, por tanto, precisar los casos en que se incurre en responsabilidad; las acciones que dichas responsabilidades originan; a quiénes son exigibles; definir la responsabilidad solidaria que deriva de la coparticipación en las irregularidades; establecer las características de las resoluciones que emita el Tribunal Mayor de Hacienda para fincar responsabilidades e imponer sanciones; precisar el monto de las sanciones económicas; las características de las suspensiones de funciones que se pueden aplicar a los servidores públicos; y los requisitos de las gestiones que este órgano haga ante las autoridades competentes, para que éstas apliquen a los servidores públicos sanciones administrativas o de otra naturaleza.

Para que la Hacienda Pública no sufra quebranto, en virtud del tiempo que transcurra para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, para resarcirla de los daños o perjuicios que se le occasionen con motivo de irregularidades, se establece un mecanismo para actualizar el importe de estas sanciones, que toma en consideración el monto de los salarios mínimos vigentes al momento en que se cometió la falta.

Se consideró conveniente incluir en la iniciativa, disposiciones que regulan la actuación del Tribunal Mayor de Hacienda respecto a recomendaciones y observaciones y cuya falta se observa en la vigente Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Para garantizar en todo caso el derecho de audiencia a los presuntos responsables de irregularidades, se establece el procedimiento que debe seguirse al efecto.

Al dar carácter de créditos fiscales a las responsabilidades fincadas y a las sanciones impuestas por el Tribunal Mayor de Hacienda, tiene por finalidad que se hagan efectivas dentro de los términos legales aplicables, en el procedimiento administrativo de ejecución que prevé el Código Fiscal de la Federación y otras disposiciones, evitando que por deficiencias de procedimientos prescriban en perjuicio del erario.

Como ya se viene generalizando en la legislación administrativa moderna en México, se prevén los medios de defensa que tienen a su disposición las personas a quienes se finquen responsabilidades o se impongan sanciones, mismas que se regulan en el Capítulo VII del proyecto.

Las disposiciones transitorias de la iniciativa prevén situaciones que se presentarán con motivo de la sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo que toca a traspaso de bienes, derechos y obligaciones, así como de asuntos en trámite, a fin de garantizar continuidad y aprovechar al máximo lo logrado hasta la fecha. Destaca la disposición de que el personal que actualmente presta sus servicios a la Contaduría Mayor de Hacienda, sin que por ello vean afectados en forma alguna los derechos adquiridos en su relación laboral, lo cual permitirá estabilidad en el empleo y el aprovechamiento de la experiencia adquirida durante mucho tiempo.

La instrumentación del Tribunal Mayor de Hacienda la centramos desde la perspectiva de que el moderno Derecho Parlamentario tiene un perfil original que se sustenta en sus fuentes reales, históricas y doctrinales, de cuyo contenido se desprenden los siguientes parámetros:

- Las normas constitucionales y subconstitucionales del Derecho Parlamentario que se refieren a la Contaduría Mayor de Hacienda, deben renovarse e incorporar nuevamente el título de Tribunal a la misma;
- Tener un Tribunal Mayor de Hacienda, está dentro de nuestra historia y sería acorde con la evolución internacional de dicha institución Parlamentaria.

- La autonomía en materia de jurisdicción financiera de dicho Tribunal, fortalecería la División de Poderes y evitaría desconfianza de un poder hacia otro y de la sociedad hacia los titulares de nuestras instituciones.
- Dicha autonomía sustraería este órgano de control de las pasiones partidistas y de la suspicacia que puede despertar la posible influencia hecha valer por parte del partido dominante (cualquiera que fuere) al seno del Congreso, al momento de emitir sus fallos este Tribunal Mayor de Hacienda toda vez que, parte de la desconfianza popular hacia la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y en torno a la Contaduría Mayor de Hacienda (pero sobre todo a la primera), se debe a la existencia real de un partido dominante que influye en el actuar de estos órganos fiscalizadores del gasto público. Sustraer del rejuego de los partidos y pasiones políticas a dicho órgano es esencial para su funcionamiento y credibilidad democrática.
- La sociedad mexicana no ha entregado su confianza a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, pues ve en dicho órgano un instrumento policiaco de control político del Ejecutivo en turno, que ha venido a desplazar aún más al Poder Legislativo y a su órgano fiscalizador: La Contaduría Mayor de Hacienda.
- Existe un basamento de normas que dan sustento a la jurisdicción financiera y crean la necesidad de que un órgano especializado fuera de la esfera del Ejecutivo las aplique, fincando responsabilidades e imponiendo sanciones a los responsables de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública en sus tres niveles y respetando la autonomía de lo Federal, Estatal y Municipal.
- Se precisa cambiar el perfil y el nombre de la Contaduría por el de Tribunal Mayor de Hacienda.
- Se requiere dotar al Tribunal Mayor de Hacienda de controles de eficacia y eficiencia.
- Adecuar en la Ley Orgánica los rangos supremos y autonomía en el ejercicio de sus facultades al Tribunal Mayor de Hacienda que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda, ostenten las mismas prerrogativas constitucionales que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir inamovilidad, independencia y seguridad económica.
- Que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda sea hecho exclusivamente por la Cámara de Diputados a pro-

puesta de la Comisión de Vigilancia y ratificado por la Cámara de Senadores.

- Que el Presidente del Tribunal Mayor de Hacienda sea designado por los magistrados del Tribunal.
- Que dentro de las incapacidades para ser Magistrado, esté el haber ejercido, administrado o gestionado ingresos o egresos públicos durante dos años anteriores al nombramiento.
- Se propone como acto de prudencia política y como parte de un proceso de madurez institucional que este Tribunal Mayor de Hacienda, sea en un primer momento un Tribunal de Jurisdicción retenida, dependiendo la homologación de sus decisiones de una comisión integrada por diputados y senadores (siendo la mayoría los diputados), pudiendo ser la misma Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, con las modificaciones inherentes que se proponen.
- Es necesario que el órgano de control de la Cuenta Pública, goce de manera expresa la facultad jurisdiccional en concomitancia a su competencia fiscalizadora.
- Para la efectiva gestión independiente del órgano de control debe tener presupuesto propio, determinado constitucionalmente, ya que ésto de ninguna manera influye en su caracterización de órgano de jurisdicción retenida.
- Lograr la especialización del personal y aumento del mismo, acorde a las exigencias del servicio, con la finalidad de hacer más eficiente y oportuno el control que tiene encomendado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración elevada de esa H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Mayor de Hacienda.

Ley orgánica del Tribunal Mayor de Hacienda

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, que llevará a efecto el Tribunal Mayor de Hacienda en su carácter de órgano fiscalizador y jurisdiccional del Congreso de la Unión.

En el desempeño de sus funciones el Tribunal Mayor de Hacienda estará bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por el Congreso de la Unión y la cual se compondrá de diputados y senadores habiendo mayoría de diputados.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Tribunal: El Tribunal Mayor de Hacienda;
- II. Cuenta Pública: La cuenta anual de la Hacienda Pública Federal y la del Departamento del Distrito Federal;
- III. Entidades:
 - a) El Poder Legislativo;
 - b) El Poder Judicial;
 - c) La Presidencia de la República;
 - d) Las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República;
 - e) El Departamento del Distrito Federal;
 - f) Los organismos descentralizados del Gobierno Federal o del Departamento del Distrito Federal;
 - g) Las empresas de participación estatal mayoritaria y las entidades que por Ley se consideren como tales;
 - h) Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno

Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en los incisos f) y g);

- i) Las sociedades nacionales de crédito; las instituciones nacionales de fianzas y de seguros; y las organizaciones nacionales auxiliares de créditos; y

IV. Servidores Públicos: los que se mencionan como tales en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los que presten sus servicios en el Tribunal Mayor de Hacienda.

Artículo 3o. El Tribunal Mayor de Hacienda podrá celebrar convenios con los organismos de fiscalización gubernamental dependientes de las legislaturas de los estados, para coordinarse y colaborar con las funciones de fiscalización a que se refiere esta Ley, incluyendo la de los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los estados, municipios y a sus entidades paraestatales, en cuyo caso se les considerará como autoridades federales y ejercerá las atribuciones del Tribunal Mayor de Hacienda que se les señalen en los convenios respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de esta Ley, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. Estos convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente Periódico de los estados.

El Tribunal Mayor de Hacienda también podrá celebrar convenios de colaboración técnica con dichos organismos, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 4o. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la legislación común.

En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Comisión de Vigilancia del Congreso de la Unión.

CAPITULO II

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 5o. El Tribunal Mayor de Hacienda estará integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios.

Al frente del Tribunal Mayor de Hacienda como autoridad ejecutiva, estará el Presidente del mismo.

El Tribunal Mayor de Hacienda se organizará para la ejecución de sus tareas en pleno y en salas colegiadas que se denominarán Sala Jurisdiccional y Sala de Fiscalización.

El Tribunal pleno estará integrado por siete magistrados, pero para que sesione sólo se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros con asistencia del Presidente.

Las Salas se integrarán por tres magistrados cada una y para sesionar se requiere de la presencia de todos sus miembros.

Los Magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta en terna de la Comisión de Vigilancia y sus nombramientos deberán ser ratificados por la Cámara de Senadores.

El Tribunal Mayor de Hacienda será auxiliado en sus funciones por uno o varios auditores generales y por los demás servidores públicos que reclamen las necesidades del servicio y autorice el presupuesto de egresos.

Los magistrados son recusables. La substanciación de las recusaciones, impedimientos y excusas se hará en los términos que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las causales que dan origen a estos supuestos hipotéticos son de la misma naturaleza que los aplicables a los miembros del Poder Judicial Federal.

Artículo 6o. Los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los magistrados del Tribunal serán suplidos en sus ausencias temporales por los magistrados supernumerarios, siempre que dichas ausencias no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión de Vigilancia dará cuenta a la Cámara de Diputados, para que resuelva lo procedente.

Tratándose de ausencias definitivas el Magistrado Supernumerario que ejerza la suplencia, cubrirá el cargo hasta en tanto se designe el nuevo Magistrado en los términos previstos por esta Ley.

Las suplencias serán ejercidas por los magistrados supernumerarios según lo que determine el Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda.

Artículo 7o. Para ser Magistrado del Tribunal Mayor de Hacienda, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de 30 años y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título de Contador Público, de Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración, o en Administración Pública, expedido y registrado legalmente y ser miembro del Colegio Profesional correspondiente.
- III. Acreditar amplios conocimientos y experiencia en finanzas públicas, honradez en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de las funciones públicas que le hayan sido encomendadas.
- IV. No desempeñar puesto de elección popular durante el ejercicio del cargo;
- V. No prestar servicios profesionales a la Federación, estados o municipios, durante el desempeño del puesto, a excepción de la actividad docente.
- VII. No ser Ministro de culto religioso alguno;
- VIII. No haber ejercido, administrado o gestionado ingresos o egresos públicos durante dos años anteriores al nombramiento.

Artículo 8o. Corresponde al Pleno del Tribunal Mayor de Hacienda las siguientes atribuciones.

- I. Nombrar al Presidente del Tribunal en la primera sesión del mes de septiembre; el presidente durará un año en su encargo y podrá ser reelecto.
- II. Adscribir a los magistrados a las salas respectivas.
- III. Ratificar los nombramientos de los servidores públicos del Tribunal.
- IV. Conocer las excusas, impedimentos y recusaciones de sus miembros.
- V. Ratificar, modificar o revocar los actos del Presidente.
- VI. Establecer coordinación con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a efecto de determinar los procedimientos necesario que permitan a ambos órganos el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.
- VII. Revisar los informes rendidos por las salas.
- VIII. Rendir un informe anual de sus actividades a la Comisión de Vigilancia, a efecto de que ésta dé cuenta con el mismo al Congreso de la Unión.
- IX. Las demás que se deriven de las leyes, decretos, el Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda; así como de los acuerdos que tomen la Comisión de Vigilancia o las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 9o. El Presidente del Tribunal Mayor de Hacienda, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas o morales, así como ejercer las atribuciones que esta Ley encomienda al Tribunal Mayor de Hacienda.
- II. Proponer a la Comisión de Vigilancia la organización del Tribunal Mayor de Hacienda.
- III. Elaborar el presupuesto anual del Tribunal Mayor de Hacienda y someterlo a la consideración de la Comisión de Vigilancia;
- IV. Proponer para su aprobación el ejercicio del presupuesto anual del Tribunal Mayor de Hacienda a la Comisión de Vigilancia;
- V. Administrar y ejercer el presupuesto.
- VI. Dar cuenta a la Comisión de Vigilancia acerca de la aplicación del presupuesto anual del Tribunal Mayor de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al término de su ejercicio;

- VII. Formular y ejecutar los programas de trabajo del Tribunal Mayor de Hacienda;
- VIII. Fijar las normas técnicas a las que deberán sujetarse las auditorías, inspecciones o visitas, actualizándolas de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan y notificar los actos que correspondan;
- IX. Promover ante las autoridades competentes las acciones que correspondan;
- X. Concertar con las entidades fiscalizadas las medidas, acciones o compromisos tendientes a la implantación de las recomendaciones a que se refiere la presente Ley;
- XI. Nombrar, suspender, remover, cesar o promover el cese con sujeción a las leyes y disposiciones aplicables, al personal de confianza o de base del Tribunal Mayor de Hacienda, conforme a los lineamientos que marque el Reglamento Interior del Tribunal para cada uno de los supuestos señalados anteriormente.
- XII. Celebrar convenios o establecer bases de coordinación con otras autoridades en relación con el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Mayor de Hacienda.
- XIII. Dar cuenta y solicitar ante el Pleno del Tribunal la ratificación de sus actos; los actos del Presidente del Tribunal que no sean ratificados por el Pleno serán nulos de pleno derecho.
- XIV. Elaborar el informe anual de actividades del Tribunal Mayor de Hacienda y someterlo a la consideración del Pleno para su aprobación.
- XV. En general todas las que deriven de las leyes, decretos, del Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda; así como de los acuerdos que tomen la Comisión de Vigilancia o las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las facultades a que se refiere este artículo podrán ser delegadas por el Presidente del Tribunal Mayor de Hacienda en funcionarios del Tribunal, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las fracciones II, III, IV, V, IX y XII de este artículo.

El presidente del Tribunal Mayor de Hacienda conservará, en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

Artículo 10o. El Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda fijará las facultades y obligaciones de los Presidentes de Sala y demás servidores públicos que en el propio Reglamento se señalen.

Artículo 11o. El personal del Tribunal Mayor de Hacienda se integrará con trabajadores de confianza y de base:

- I. Son trabajadores de confianza: los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Auditores Generales, los secretarios de acuerdos de sala, los directores y subdirectores, los jefes de departamento, los asesores y los secretarios particulares de los funcionarios mencionados, los auditores, los inspectores, los visitadores, los cajeros, así como el personal que labore directamente al servicio del Tribunal Mayor de Hacienda y aquellos a quienes asigne tal carácter la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. Son trabajadores de base: los que desempeñen labores en puestos no incluidos en la fracción anterior, y establecidos en el presupuesto de egresos del Tribunal Mayor de Hacienda.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Tribunal Mayor de Hacienda y los trabajadores de base a su servicio, para todos los efectos legales; y se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 12o. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia en materia de organización administrativa:

- I. Someter a la consideración de la Cámara de Diputados el presupuesto anual del Tribunal Mayor de Hacienda. La Comisión cuidará que el monto del presupuesto que se propone sea suficiente para que el Tribunal cumpla con las funciones que esta Ley le asigna; de la propuesta y del presupuesto aprobado se dará cuenta a la Cámara de Senadores.
- II. Estudiar y aprobar, en su caso, el ejercicio del presupuesto aprobado; así como revisar la cuenta anual del Tribunal Mayor de Hacienda;

- III. Presentar al Congreso de la Unión el informe anual de las actividades del Tribunal Mayor de Hacienda.
- IV. Aprobar la organización administrativa del Tribunal Mayor de Hacienda;
- V. Proponer a la Cámara de Diputados, en los términos de esta Ley, la terna para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Mayor de Hacienda y, en su caso, su remoción;
- VI. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso de la Unión y el Tribunal Mayor de Hacienda.
- VII. Aprobar el Reglamento Interno del Tribunal Mayor de Hacienda.
- VIII. Aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento Interior.
- IX. Las demás que se deriven de las leyes y del Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda; así como de los acuerdos que tomen la Comisión de Vigilancia o las Cámaras del Congreso de la Unión.

CAPITULO III

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 13. Corresponde a la Sala de Fiscalización del Tribunal Mayor de Hacienda:

- I. Verificar y evaluar si las entidades realizaron sus actividades financieras en lo general y en lo particular con eficiencia, economía y eficacia y con apego a las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que regulan dichas actividades;
- II. Ordenar y practicar auditorías, visitas, inspecciones y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones y solicitar de cualquier persona física o moral la documentación e información que le fuera necesaria;
- III. Revisar la Cuenta Pública;
- IV. Formular recomendaciones a las entidades fiscalizadas sobre sistemas, métodos, procedimientos o medidas, cuya adoptación

por parte de éstas estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, así como vigilar la atención que se preste a las mismas y, en su caso concertar con las propias entidades las acciones tendientes a la implantación de las mencionadas recomendaciones.

- V. Promover ante las autoridades competentes, el ejercicio de las facultades que conforme a la Ley le correspondan;
- VI. Establecer coordinación a través del Pleno del Tribunal, con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones de fiscalización;
- VII. Establecer coordinación a través del Pleno del Tribunal, con la Secretaría de Programación y Presupuesto a fin de unificar criterios en materia de normas, procedimientos y sistemas de contabilidad, de archivo contable de los libros y de documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;
- VIII. Establecer coordinación y colaborar con los órganos de fiscalización gubernamental dependientes de las legislaturas de los estados, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- IX. Informar al Pleno del Tribunal sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos con motivo del ejercicio de sus atribuciones y en especial, sobre la revisión anual de la Cuenta Pública.
- X. Asesorar a las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando éstas lo requieran, en relación con iniciativas de leyes o decretos, así como en cualquier otro aspecto técnico;
- XI. Designar al personal que practicará las auditorías, visitas o inspecciones a que se refiere esta Ley; y
- XII. En general todas las que se deriven de las anteriores, de las leyes, decretos y del Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda; así como de los acuerdos que tomen la Comisión de Vigilancia o las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 14. Corresponde a la Sala Jurisdiccional del Tribunal Mayor de Hacienda:

- I. Ordenar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento

miento de sus atribuciones y solicitar de cualquier persona física o moral la documentación e información que le fuera necesaria para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción;

- II. Fincar responsabilidades e imponer sanciones, así como practicar embargos precautorios, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- III. Promover ante las autoridades competentes, el ejercicio de las facultades que conforme a la Ley le correspondan;
- IV. Establecer coordinación a través del Pleno del Tribunal, con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones jurisdiccionales;
- V. Establecer coordinación y colaborar con los órganos de fiscalización gubernamental dependientes de las legislaturas de los estados, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones de carácter jurisdiccional;
- VI. Asesorar a las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando éstas lo requieran, en relación con la iniciativa de leyes o decretos, así como en cualquier otro aspecto técnico;
- VII. Informar al Pleno del Tribunal sobre las labores desarrolladas y los resultados obtenidos con motivo del ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. En general todas las que se deriven de las anteriores, de las leyes, decretos y del Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda; así como de los acuerdos que tomen la Comisión de Vigilancia o las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 15. Corresponde igualmente al Tribunal Mayor de Hacienda fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal al Departamento del Distrito Federal, así como los que se otorguen a los estados, a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, Federal, Estatal o Municipal; a las instituciones privadas; y a las personas físicas o morales, cualquiera que sean los fines de su destino; así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

Igualmente corresponderá al Tribunal Mayor de Hacienda, ejercitar sus facultades jurisdiccionales, en caso de derivarse del manejo de estos subsidios alguna de las responsabilidades previstas en esta Ley.

Artículo 16. El Tribunal Mayor de Hacienda, a través de la Sala de Fiscalización, podrá ejercer sus atribuciones para fiscalizar, controlar y evaluar a las entidades en cualquier momento y a través de la Sala Jurisdiccional, hacer valer los derechos que se originen a favor de la Hacienda Pública, por actos de responsabilidad imputables a los individuos que manejen recursos públicos.

Artículo 17. Los actos que realice el Tribunal Mayor de Hacienda conforme a las atribuciones que le confiere esta Ley, entre otras finalidades, tendrá las de verificar y evaluar los aspectos que en forma enunciativa se indican a continuación:

- I. Si en materia de ingresos públicos, se cumple con las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- II. Si se ejerce el Gasto Público de conformidad con los presupuestos de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia y conforme a los programas y subprogramas aprobados;
- III. Si se ajustan y ejecutan los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas;
- IV. Si se aplican los recursos provenientes de financiamientos con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables;
- V. Si se cumplen, en su caso, con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad autorizados; contratación de servicios; obra pública; adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si las adquisiciones y obras públicas se efectúan con la calidad requerida y a los precios, condiciones y forma de pago prevalecientes en el mercado; y en general, con las demás leyes y disposiciones aplicables en relación con las actividades financieras de las entidades;

- VI. Si de los términos y condiciones de los actos que realicen o de los contratos o convenios que celebren, pueden derivarse daños o perjuicios en contra de la Hacienda Pública Federal o de la del Departamento del Distrito Federal o en general del patrimonio de las entidades.
- VII. Si los programas de las entidades se ajustan a la Ley de Planeación; si son suficientes y adecuados; y si en los mismos se fijan objetivos, metas y responsables de su ejecución.
- VIII. Si se alcanzaron con eficiencia, economía y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación con los recursos humanos, materiales y financieros disponibles y si la aplicación de éstos se ajusta a los presupuestos correspondientes;
- IX. Si se encuentran establecidos los sistemas administrativos convenientes y los sistemas internos de evaluación tendientes a introducir con oportunidad los cambios necesarios para corregir desviaciones;
- X. Si los servidores públicos han cumplido con las obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; y
- XI. Las demás que sean consecuencia de las anteriores; que se deriven de las leyes, decretos y reglamentos; así como de los que tomen la Comisión de Vigilancia o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

CAPITULO IV

OPERACION DEL TRIBUNAL MAYOR DE HACIENDA

Artículo 18. El Tribunal Mayor de Hacienda, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, podrá revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar auditorías, visitas e inspecciones de carácter contable, financiero, legal, de sistemas, de obras, de servicios, operacional o administrativo; y, en general, para recabar los elementos de información necesarios para cumplir dichas atribuciones podrá servirse de cualquier medio lícito y procedimiento técnico que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 19. Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por las salas del Tribunal Mayor de Hacienda.

Cuando sea conveniente, durante las actuaciones, cualquiera de los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, podrán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieren encontrado. Dichas actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones salvo que posteriormente sean desvirtuados.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Tribunal Mayor de Hacienda podrá contratar los servicios de personal profesional especializado.

Artículo 20. Todas las entidades a que se refiere esta Ley, están obligadas a proporcionar al Tribunal Mayor de Hacienda los libros, documentos e información que les solicite y a permitir la práctica de auditorías, visitas e inspecciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de las facultades jurisdiccionales y de fiscalización del Tribunal Mayor de Hacienda.

Artículo 21. A solicitud del Tribunal Mayor de Hacienda y dentro del plazo que éste señale, las entidades le proporcionarán la información, datos libros y documentos que manejen, incluyendo los justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; los programas y subprogramas correspondientes; así como los relacionados con los actos, convenios o contratos de los que resulten derechos u obligaciones.

El Tribunal Mayor de Hacienda podrá solicitar que dichos datos, libros y documentos se les presenten en sus propias oficinas, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 22. Si alguna de las entidades o algún servidor público se negare a proporcionar la información solicitada por el Tribunal Mayor de Hacienda, o no permitiere la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público o impidiera la práctica de visitas, inspecciones o auditorías, éste lo hará del

conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, para que se resuelva lo procedente; haciendo saber los antecedentes y resultados a la Cámara de Senadores.

Lo anterior se hará sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que el Tribunal Mayor de Hacienda imponga o promueva en los términos de esta Ley.

Artículo 23. El Tribunal Mayor de Hacienda, en relación con el ejercicio de las atribuciones del Pleno y las salas, emitirá:

- I. Las recomendaciones a las entidades, sobre los sistemas, métodos, procedimientos y medidas que estime convenientes, para el mejor desempeño de sus respectivas atribuciones;
- II. Las observaciones derivadas de la fiscalización, control y evaluación, dando a conocer las irregularidades detectadas. Lo anterior será notificado por medio de oficio con acuse de recibo, a las entidades, a los servidores públicos que correspondan, así como, a las personas físicas o morales que hayan coparticipado o debieron participar en el manejo del ingreso o en el gasto público; con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los involucrados y puedan responder en caso de fincárseles sanciones o responsabilidades.
- III. Las órdenes de embargo precautorio;
- IV. Las resoluciones de fincamiento de responsabilidades;
- V. Las resoluciones de imposición de sanciones; y
- VI. Los oficios en los que se promueva:
 - a) El cobro de los créditos fiscales determinados por el Tribunal Mayor de Hacienda;
 - b) El ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales federales y del Departamento del Distrito Federal, para que, en su caso, se determinen contribuciones omitidas, se impongan las sanciones que procedan y se formulen las denuncias o querellas que correspondan;
 - c) El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
 - d) La imposición de sanciones de acuerdo con la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Pùblicos o de otras disposiciones aplicables;

- e) Las demás acciones que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 24. Las entidades, los servidores pùblicos y las personas físicas o morales a las que se formule las observaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, están obligadas, salvo en el caso del artículo 44, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación respectiva, a informar al Tribunal Mayor de Hacienda lo que corresponda.

El escrito de observaciones a que se refiere el párrafo anterior no tendrá carácter de resolución.

Se tendrán por confesos los hechos u omisiones en contra de los cuales no se hubieren inconformado o respecto de los que no se ofrezcan pruebas para desvirtuarlos.

Artículo 25. El Tribunal Mayor de Hacienda cuando en el ejercicio de sus atribuciones detecte irregularidades, podrá proceder al embargo precautorio, sobre bienes de los presuntos responsables, antes de que se finquen en forma definitiva las responsabilidades o se impongan sanciones económicas para garantizar el resarcimiento de las cantidades que correspondan a los daños o perjuicios que presuntamente se hubieran ocasionado a la Hacienda Pùblica Federal; a la del Departamento del Distrito Federal o en general al patrimonio de las entidades; así como para garantizar el pago de las posibles sanciones económicas de que se hará objeto a los infractores, en caso de que no se pudiera determinar la cantidad correspondiente, se podrán embargar precautoriamente todos los bienes de los presuntos responsables, pudiendo designarlos como depositarios de los mismos.

El embargo se practicará por el personal del Tribunal Mayor de Hacienda comisionado para el efecto, en el mismo acto de notificación de las observaciones correspondientes o con posterioridad.

La instrumentación del embargo precautorio, tendrá las siguientes finalidades:

- I. Se solventen satisfactoriamente a juicio del Tribunal Mayor de Hacienda los créditos a que se haga referencia en los pliegos de observaciones.
- II. Se determine por el Tribunal Mayor de Hacienda que no procede fincar responsabilidades e imponer sanciones de carácter económico; o
- III. Se efectúe el pago de las responsabilidades o sanciones fincadas o impuestas por el Tribunal Mayor de Hacienda en los términos de esta Ley, antes de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

El interesado podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción del Tribunal Mayor de Hacienda.

Si determinados los créditos fiscales, hubiere necesidad de exigirlos a través del procedimiento administrativo de ejecución, se promoverá ante la autoridad fiscal competente que proceda a tratar embargo definitivo sobre los bienes embargados precautoriamente.

Cuando el Tribunal Mayor de Hacienda promueva el cobro respectivo, enviará a dicha autoridad fiscal, copia certificada del acta de embargo precautorio.

Artículo 26. Las entidades o las autoridades competentes, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de las recomendaciones o promociones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 23, deberán informar al Tribunal Mayor de Hacienda de las medidas adoptadas con motivo de las mismas, así como las que se hubieran iniciado o tomado en contra de personas físicas o morales que hayan intervenido en la omisión del ingreso, o en la realización del gasto público. Se dará noticia, en su caso, de las sanciones impuestas; de su monto, cuando sean de carácter económico y del nombre de las sanciones.

Las autoridades fiscales competentes a quienes corresponda el cobro de los créditos nacidos a favor de la Hacienda Pública, deberán informar al Tribunal Mayor de Hacienda con una periodicidad máxima de tres meses;

de los trámites que se vayan realizando para la consecución de los cobros respectivos.

Artículo 27. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, en relación con la fiscalización, control y evaluación que realiza el Tribunal Mayor de Hacienda:

- I. Ordenar al Tribunal Mayor de Hacienda, cuando lo estime conveniente, para los efectos de esta Ley, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías;
- II. Presentar a las Cámaras del Congreso de la Unión, conjunta o separadamente, o a las comisiones respectivas, los informes que rinda al Tribunal Mayor de Hacienda sobre las labores desarrolladas y los resultados obtenidos; y
- III. Dictar las medidas que estime necesarias para que el Tribunal Mayor de Hacienda cumpla las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes, decretos y del Reglamento Interior; así como de los que se deriven de los acuerdos que tomen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 28. Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría de Programación y Presupuesto dará a conocer con oportunidad al Tribunal Mayor de Hacienda, los reglamentos, procedimientos, métodos y sistemas que proyecte emitir o implantar, de acuerdo con facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, debiendo tomar en cuenta las recomendaciones que sobre el particular le formule el Tribunal Mayor de Hacienda.

El propio Tribunal Mayor de Hacienda al ejercitar sus atribuciones, vigilará el mejoramiento de los reglamentos, procedimientos, métodos y sistemas mencionados.

Artículo 29. El Tribunal Mayor de Hacienda, para ejercitar sus atribuciones, establecerá los reglamentos, procedimientos, métodos y sistemas, y expedirá los instructivos y manuales correspondientes para su aplicación.

Artículo 30. El Tribunal Mayor de Hacienda y la Secretaría de Programación y Presupuesto determinarán, de común acuerdo, los documentos justificativos o comprobatorios relacionados con las actividades financieras de las entidades, que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones.

Los microfilms a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el mismo valor que los originales, siempre que se cumpla con los requisitos que al respecto establezcan, de común acuerdo, el Tribunal Mayor de Hacienda y la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 31. Las entidades conservarán en su poder indefinidamente los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, mantendrán en sus archivos los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones realizadas.

El Tribunal Mayor de Hacienda conservará en su poder indefinidamente las cuentas públicas recibidas para su revisión y, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellas consignadas, copias autógrafas de los documentos en los que emita recomendaciones, responsabilidades y denuncias penales.

CAPITULO V

REVISION DE LA CUENTA PUBLICA Y PRESENTACION DE INFORMES

Artículo 32. Las atribuciones del Tribunal Mayor de Hacienda en materia de fiscalización, control y evaluación incluyen la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por los estados financieros, presupuestarios, económicos y programáticos y demás informes que muestren los resultados de la ejecución de las leyes de ingresos, del ejercicio de los presupuestos de egresos y

las operaciones ajenas a los presupuestos, así como sus efectos en las cuentas patrimoniales y de resultados.

Asimismo, forman parte de la Cuenta Pública los estados financieros, presupuestarios, económicos y programáticos de las entidades de la administración pública paraestatal, sujetas al control presupuestal, incluidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos.

Los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, deberán ser dictaminados por Contador Público independiente del organismo que los presente.

Artículo 34. La Comisión de Vigilancia recibirá la Cuenta Pública de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y la turnará al Tribunal Mayor de Hacienda para su revisión.

Artículo 35. La fiscalización, control y evaluación que realice el Tribunal Mayor de Hacienda al revisar la Cuenta Pública, tendrá por objeto precisar el ingreso y el gasto público; determinar el resultado de la gestión financiera de las entidades en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública; verificar si el ingreso deriva de la aplicación de las leyes de ingresos y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia fiscal; comprobar si el gasto público se ajustó a los presupuestos de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y a las demás disposiciones aplicables; verificar si se han cumplido con eficiencia, economía y eficacia los programas y subprogramas aprobados y determinar si éstos se ajustan a los lineamientos establecidos para el desarrollo integral de la Nación.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y de egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y del gasto público y verificar la exactitud y la justificación de las cantidades erogadas y determinar si los cobros y pagos hechos, se efectuaron de acuerdo con los precios y tarifas autorizadas o de mercado.

Artículo 36. El Tribunal Mayor de Hacienda con motivo de la revisión de la Cuenta Pública y del ejercicio de sus atribuciones deberá elaborar y rendir informes:

- I. A la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe previo, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguientes a la presentación de la Cuenta Pública. Este informe tendrá por objeto proporcionar mayores elementos de juicio para examinar mejor la Cuenta Pública y producir un dictamen y resolución sobre la misma, más documentado y fundado, para lo cual contendrá, enunciativamente, comentarios generales sobre:
 - a) Si la Cuenta Pública está presentada de acuerdo con los principios, normas y sistemas de contabilidad aplicables;
 - b) La comprobación de si las entidades cumplieron con lo dispuesto en las leyes de ingresos y en las demás leyes fiscales y reglamentos aplicables en la materia, así como en los presupuestos de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;
 - c) El análisis de los subsidios, las transferencias, los apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales o conceptos similares.
 - d) El análisis de las desviaciones presupuestales;
 - e) La evaluación de la forma en que se determinaron los objetivos y metas de los principales programas aprobados, así como su grado de cumplimiento; y
 - f) Los resultados de la gestión financiera.
- II. A la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, el informe de resultados como motivo de la revisión de la Cuenta Pública recibida al año anterior. Tal informe, que se anexará al que con la misma fecha presente el Tribunal Mayor de Hacienda en relación al ejercicio de sus atribuciones, tendrá el propósito de conocer lo hecho por el Tribunal y para que se cuente con un análisis objetivo y lo más completo posible sobre el comportamiento de la actividad financiera desarrollada por la Federación, Departamento del Distrito Federal y entidades contenidas en el presupuesto, por lo que contendrá además el señalamiento de las irregularidades que haya advertido al ejercer sus atribuciones, así como de las recomendaciones y medidas tomadas al respecto.

Si por causa justificada no le fuere suficiente el plazo para presentar el informe de resultados de la Cuenta Pública a que se refiere este artículo, el Tribunal Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia y solicitará una prórroga para concluirlos. En ningún caso la prórroga excederá de tres meses.

El Tribunal de Hacienda, en relación con la revisión de la Cuenta Pública, podrá continuar realizando posteriormente a la rendición del informe de resultados, acciones de fiscalización, control y evaluación, de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones, así como denunciar hechos presuntamente ilícitos, sin más límite que la temporalidad con que prescriban las responsabilidades respectivas, debiendo dar cuenta de tales acciones en sucesivos informes.

CAPITULO VI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley, incurre en responsabilidad toda persona física o moral, que intencionalmente o por imprudencia:

- I. Cause daño o perjuicio u obtenga beneficio indebido de la Hacienda Pública Federal o de la del Departamento del Distrito Federal o en general del Patrimonio de cualquier entidad pública;
- II. Incumpla o no observe las disposiciones jurídicas vigentes en materia fiscal, de gasto público, de deuda pública, de obras públicas, de adquisiciones y en general de las demás disposiciones que se aplican a las entidades de la administración pública.
- III. No observe las normas, procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad y auditoría gubernamentales y archivo contable, que sean aplicables a las entidades públicas.
- IV. Incumpla las obligaciones que como servidores públicos tienen conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. No rinda los informes respecto de las observaciones que le haga el Tribunal Mayor de Hacienda en los términos de la presente Ley; o
- VI. Impida u obstaculice en cualquier forma las funciones jurisdiccionales de fiscalización, control y evaluación que correspondan al Tribunal Mayor de Hacienda, o no proporcionar los informes, libros y demás documentos que solicite, o incumpla con algunas de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 38. Las responsabilidades en las que se incurra conforme al artículo anterior y que se determinen con motivo del ejercicio de las atribuciones que corresponden al Tribunal Mayor de Hacienda, darán motivo en su caso a:

- I. La recuperación o indemnización por el beneficio obtenido indebidamente y los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal o en general, al patrimonio de las entidades, incluyendo la recuperación de las contribuciones, productos o aprovechamientos, en los términos de la Legislación Fiscal;
- II. La aplicación de las sanciones que competen al Tribunal Mayor de Hacienda, en la forma y términos previstos en esta Ley; y
- III. La aplicación de otras sanciones establecidas en la Legislación vigente, tales como las derivadas de juicios políticos, las administrativas, las previstas en la legislación penal, así como las medidas disciplinarias que corresponden en los términos de las normas de trabajo.

Las responsabilidades que finque y las sanciones que imponga el Tribunal Mayor de Hacienda se considerarán de naturaleza administrativa, para todos los efectos legales, con independencia de aquellas que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, del Código Penal y de otras Leyes.

Artículo 39. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley son exigibles a:

- I. Los servidores públicos de las entidades;
- II. Las personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, o de la administración pública paraestatal, incluyendo los subsidios que les concedan los primeros; y
- III. Cualquier otra persona física o moral por:
 - a) Incumplimiento de las leyes fiscales, en su carácter de contribuyente del fisco federal o del Departamento del Distrito Federal;
 - b) Haber coparticipado en el ingreso o gasto públicos, incurriendo en incumplimiento de alguna disposición legal o administrativa,

- o de las obligaciones contraídas por actos o convenios celebrados con las entidades de la administración pública; y
- c) Dejar de rendir parcialmente los informes o no hacer las declaraciones que le solicite el Tribunal Mayor de Hacienda.

También será exigible la responsabilidad a los servidores públicos del Tribunal Mayor de Hacienda, cuando al revisar la Cuenta Pública o al ejercerse las facultades de fiscalización, control o evaluación, no formulen las observaciones, promociones, informes, resoluciones o los demás documentos que por la índole de sus actividades estén obligados a formular en relación con las irregularidades que detecten.

Si de la revisión de la Cuenta Pública o de cualesquiera actividad en que se manejen recursos públicos, resultara la presunta responsabilidad de algún o algunos de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicios políticos, por conducto de la Comisión de Vigilancia se dará vista a la Cámara de Diputados, para que proceda conforme a los lineamientos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Una vez que tome conocimiento la Cámara de Diputados, cesa la responsabilidad del Tribunal Mayor de Hacienda en ahondar la investigación sometida a la jurisdicción de la representación popular.

Artículo 40. Las entidades, el Tribunal Mayor de Hacienda, los servidores públicos y las personas físicas o morales son solidariamente responsables por su coparticipación en actos y omisiones sancionados por esta Ley.

Las responsabilidades que se constituyen a cargo de los servidores públicos no eximen de sus obligaciones a las entidades, ni a las demás personas físicas o morales, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 41. El Tribunal Mayor de Hacienda en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, emitirá las resoluciones en las que finquen las responsabilidades que tengan por objeto el resarcimiento de los beneficios obtenidos indebidamente o de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal o en general

al patrimonio de cualquier entidad, derivadas del ejercicio de sus facultades de fiscalización, control y evaluación a que se refiere esta Ley.

En dichas resoluciones se fijará el monto a cubrir por los conceptos mencionados y el plazo para efectuar el entero ante la autoridad competente.

Artículo 42. El Tribunal Mayor de Hacienda podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Sanciones económicas hasta por tres tantos de los beneficios indebidamente obtenidos o de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal o en general al patrimonio de las entidades públicas, en caso de que se trate de omisiones o irregularidades que hubiere encontrado con motivo de las atribuciones que le corresponden en los términos de la presente Ley.

El Tribunal Mayor de Hacienda, para la imposición de sanciones, tomará en cuenta, entre otros aspectos, el quebranto económico que haya sufrido la Hacienda Pública Federal, la del Departamento del Distrito Federal o en general el patrimonio de las entidades públicas, por las variaciones habidas en el poder adquisitivo de la moneda desde el momento en que el daño o perjuicio se causó o el beneficio indebido se obtuvo, hasta la fecha de imposición de la sanción.

Para los efectos del pago de la sanción, se procederá como sigue:

- a) El importe de la sanción impuesta se dividirá entre el salario mínimo diario en el Distrito Federal vigente en el momento de la imposición y el cociente se multiplicará por el salario mínimo diario del Distrito Federal vigente en el momento en que tenga lugar el pago.
- b) La aplicación de las sanciones económicas a que se refiere esta fracción, será independiente de las responsabilidades fincadas para resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a que se refiere el artículo anterior:

- II. Sanción económica atendiendo a la gravedad de la falta, hasta por el importe de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, que se aplicará a los servidores públicos y a las personas físicas o morales que incumplan con las solicitudes o requerimientos que les haga el Tribunal Mayor de Hacienda, o por no proporcionar o hacerlo en forma irregular o dolosa la información o documentación requerida y, en general, por entorpecer en cualquier forma, el desempeño de las funciones del Tribunal Mayor de Hacienda, en los términos de la presente Ley; o
- III. Suspender temporalmente de sus funciones a los servidores públicos del Tribunal Mayor de Hacienda, en que el desempeño de sus cargos o comisiones hayan incurrido en responsabilidad administrativa, así como imponerles las sanciones económicas por incumplimiento o infracción a lo dispuesto en la presente Ley, cuyo monto máximo no podrá exceder del que se señala en la fracción anterior.

En su caso, independientemente de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal Mayor de Hacienda podrá promover ante el órgano o autoridad competente la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos, incluyendo la suspensión y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 43. En atención a la irregularidad detectada el Tribunal Mayor de Hacienda en cualquier momento y como medida precautoria, podrá determinar y solicitar al titular de la entidad, la suspensión temporal de los presuntos responsables, en sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio, atendiendo a la irregularidad detectada, así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga la responsabilidad que se impute, la determinación del Tribunal Mayor de Hacienda hará constar expresamente esta salvedad.

La medida precautoria a que se refiere el párrafo anterior, suspendería los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado.

do o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Tribunal Mayor de Hacienda, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere ésta Ley en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaran responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el periodo en que se hallaron suspendidos.

Artículo 44. Para el fincamiento de las responsabilidades o la imposición de sanciones a que se refiere este capítulo, en caso de que en el procedimiento administrativo no existiera constancia de haberse respetado el derecho de audiencia, el Tribunal Mayor de Hacienda se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia en la que podrá ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor.
En caso de servidores públicos, también asistirá a la audiencia el representante de la entidad que para tal efecto se designe.
Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá medir un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal Mayor de Hacienda resolverá sobre el fincamiento de la responsabilidad y la imposición de las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado y en caso de servidores públicos, a su jefe inmediato, al representante y al titular de la entidad.
- III. Si en la audiencia el Tribunal Mayor de Hacienda encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver los procedimientos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo

del presunto responsable o de las otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias; y

IV. Si el presunto responsable o su defensor no asistiera a las diligencias previstas en este artículo, se considerará que acepta su responsabilidad. En caso de que el representante de la entidad no asista a dichas diligencias, éstas se llevarán a cabo como si estuviera presente.

Artículo 45. Las responsabilidades que el Tribunal Mayor de Hacienda finque y las sanciones económicas que impongan tendrán el carácter de créditos fiscales, los cuales se les notificarán por conducto de la Secretaría del Tribunal y se cobrarán por la autoridad recaudadora correspondiente de la Administración Pública Federal, o del Departamento del Distrito Federal, las que, en su caso, emplearán el procedimiento de ejecución respectivo, en la forma y términos de la Legislación aplicable.

Artículo 46. Las responsabilidades o sanciones a que se refiere esta Ley, que resulten de actos u omisiones, prescribirán en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contados a partir de la fecha en la que se hayan originado dichas responsabilidades.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente interrumpe la prescripción, la que comenzará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión.

CAPITULO VII

MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 47. Las resoluciones de las salas del Tribunal Mayor de Hacienda podrán ser impugnadas por los afectados para lo cual interpondrán el recurso de revocación ante el Tribunal Pleno; si dichas resoluciones son constitutivas de créditos fiscales, podrán impugnarlas directamente ante el Tribunal, con sujeción a los medios de defensa previstos por la Ley de la materia.

La resolución que dicte el Tribunal Pleno al substanciarse el recurso de revocación, de prevalecer la constitución de créditos fiscales, será definitiva y no procederá recurso alguno en su contra.

No procede recurso alguno contra la resolución del Tribunal Pleno, mediante la cual confirme la decisión de la sala jurisdiccional en que se imponga como sanción la suspensión o inhabilitación de los servidores públicos que sean sujetos de enjuiciamiento en términos de esta Ley.

Artículo 48. El recurso de revocación se interpondrá ante el Tribunal Mayor de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. El Tribunal Mayor de Hacienda acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechariendo de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.
Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del recurrente podrá ampliarse una sola vez cinco días más; y
- III. Concluido el periodo probatorio, la Sala respectiva emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

Artículo 49. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, lo cual se substanciará conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de responsabilidades o de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 50. Para la ejecución de las resoluciones firmes dictadas por el pleno y las Salas del Tribunal Mayor de Hacienda, se requiere de su homologación por la Comisión de Vigilancia del Congreso de la Unión.

Artículo 51. En el caso de que los afectados hubiesen obtenido resoluciones favorables del Tribunal Mayor de Hacienda, las sentencias anulatorias dictadas por este Tribunal, que causen ejecutorias, tendrán efecto de restituir a las personas físicas o morales en el goce de los derechos de que hubiesen sido privadas por la ejecución de las responsabilidades o sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1978.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales o administrativas que contravengan o se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Conta-

duría Mayor de Hacienda, se entenderá que se hace referencia al Tribunal Mayor de Hacienda.

Artículo Quinto. Todas las obligaciones y derechos, archivos, expedientes y en general los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasan al Tribunal Mayor de Hacienda.

El personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a formar parte del Tribunal Mayor de Hacienda y en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en su relación laboral.

Artículo Sexto. Los asuntos de la Contaduría Mayor de Hacienda que se encuentren en trámite o en proceso en la fecha de inicio de vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán en los términos de la presente Ley, por el Tribunal Mayor de Hacienda, incluyendo la expedición de las resoluciones de fincamiento de responsabilidades, pero aplicando en cuanto al fondo, las leyes y demás disposiciones vigentes a la fecha en que hubiere incurrido en responsabilidad.

Artículo Séptimo. En tanto se expide el Reglamento Interior del Tribunal Mayor de Hacienda, se aplicarán, en lo que no se opongan a la presente Ley, las disposiciones del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda.